



INFORME

N° 00162-GPRC/2017
Página 1 de 10

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Respuesta a Oficio N° 17078-2017-MTC/27 sobre transferencia de Concesión Única de la empresa TC Siglo 21 S.A.A. a favor de la empresa Olo del Perú S.A.C.
FECHA	:	12 de setiembre de 2017

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	Especialista en Competencia	Rosa Castillo
	Coordinador de Investigaciones Tecnológicas	Daniel Argandoña
REVISADO POR:	Subgerente de Evaluación y Políticas de Competencia	Claudia Barriga
	Sub Gerente de Análisis Regulatorio	Luis Pacheco
	Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes



I. DELIMITACIÓN DE LA CONSULTA

Mediante Oficio N° 17078-2017-MTC/27, recibido el 07 de septiembre de 2017, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (DGCC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), requirió la opinión del OSIPTEL sobre la solicitud de transferencia de concesión única y asignación de espectro de la empresa TC Siglo 21 S.A.A. (en adelante, TC SIGLO 21) a favor de la empresa Olo del Perú S.A.C. (en adelante, Olo), en el marco de lo previsto por el artículo 117° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

II. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA AL OSIPTEL

Luego de analizar la información adjunta al oficio remitido por el MTC, y con el fin de contar con todos los elementos que consideramos necesarios para realizar nuestro análisis y emitir una opinión final, requerimos que el MTC nos remita la siguiente información adicional:

- a) Informe N° 1599-2015-MTC/27.
- b) Resolución Directoral N° 510-2015-MTC/27, del 16 de octubre de 2015.
- c) Resolución Viceministerial N° 882-2015-MTC/03, del 24 de diciembre de 2015.
- d) Resolución N° Uno del 24 de mayo de 2016 del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la cual se concedió la Medida Cautelar Innovativa a favor de la empresa TC SIGLO 21 S.A.A., suspendiendo los efectos de la Resolución Viceministerial N° 882-2015-MTC/03.
- e) Resolución N° Dos del 25 de octubre de 2016, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante la cual se ordena que se dé cumplimiento a la Medida Cautelar Innovativa concedida a favor de TC SIGLO 21.
- f) Informe N° 308-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales, del 18 de agosto de 2017.
- g) Informe N° 1354-2017-MTC/27 de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, del 28 de agosto de 2017.
- h) Expediente T-194068-2017.



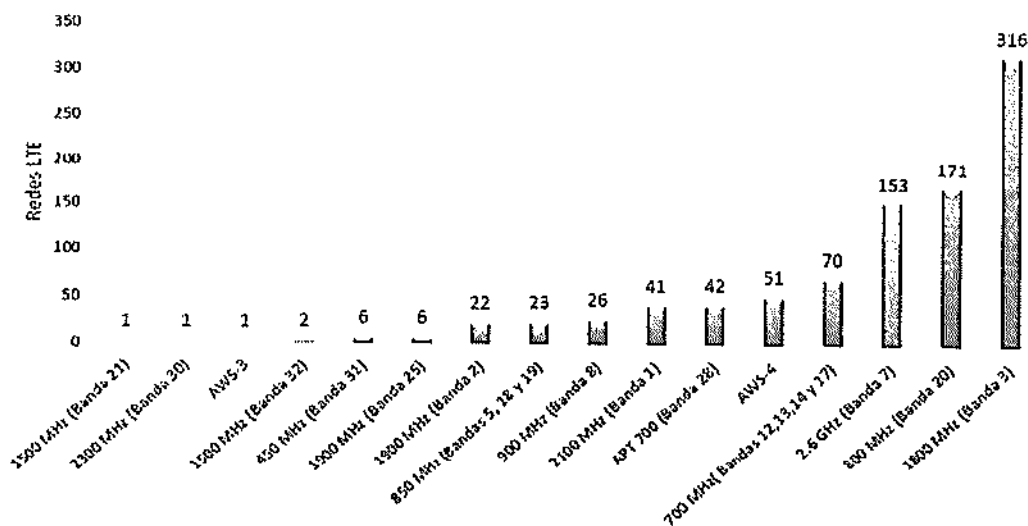
III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sin perjuicio del pedido de información formulado en la Sección II precedente, resulta oportuno plantear al MTC nuestras consideraciones preliminares sobre la solicitud de aprobación de transferencia materia de análisis. En primer lugar, se evaluará cómo ha sido utilizada la banda de 2.6 GHz en el mundo, así como su importancia. En segundo lugar, se evaluará la naturaleza de la transferencia y su potencial impacto sobre la competencia. Finalmente, se evaluará la reversión de espectro de TC Siglo 21.

3.1. Usos de la Banda 2.6 GHz en el mundo

De acuerdo con un Reporte publicado por la Global mobile Suppliers Association (GSA), a julio de 2017, existían 609 operadores en el mundo con despliegues comerciales de la tecnología LTE y LTE-Advanced¹. Asimismo, el citado reporte precisó que existían 153 redes comerciales usando la Banda de 2.6 GHz, en la configuración de Banda 7 (2500-2570 MHz para el segmento de subida y 2620-2690 MHz para el segmento de bajada, 140 MHz en total). Asimismo, a la fecha, esta banda es la tercera más usada a nivel mundial para el despliegue de redes LTE.

Figura N° 01.- Despliegue de Redes LTE por Banda de Frecuencia



Fuente: GSA. Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a la estandarización y armonización internacional, la Banda de 2.6 GHz tiene una porción para ser usada en configuración FDD (también llamada Banda 7) y otra porción en configuración TDD (conocida como Banda 38).

¹ Reporte disponible en: <https://gsacom.com/>



Figura N° 02.- Configuración de la Banda de 2.6 GHz



Fuente: UIT y Grupo 3GPP. Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

3.2. Naturaleza de la transferencia y su impacto sobre la intensidad competitiva

Mediante escrito de registro N° T-194068-2017 del 26 de julio de 2017, TC SIGLO 21 solicitó la transferencia de la concesión única otorgada mediante Resolución Ministerial N° 039-2010-MTC/03 y de su espectro asociado, a favor de la empresa Olo.

Tabla N° 01.- Solicitud de Transferencia de Espectro de TC Siglo 21 a OLO

Provincias de Trujillo (La Libertad) y Chiclayo (Lambayeque)		Provincias de Arequipa, Piura, Santa, Cusco, Maynas, Ica, Cajamarca, Huancayo, Cañete, Huánuco, Coronel Portillo, San Martín, Huarochirí, San Román, Barranca, Tacna, Huaraz, Mariscal Nieto y Huaura	
Nombre del Canal	Rango (MHz)	Nombre del Canal	Rango
1	2500 - 2506	A1	2502,0 - 2507,5
2	2506 - 2512	A2	2507,5 - 2513,0
3	2512 - 2518	A3	2513,0 - 2518,5
4	2518 - 2524	A4	2518,5 - 2524,0
5	2524 - 2530	A5	2524,0 - 2529,5
6	2530 - 2536	A6	2529,5 - 2535,0
Total	36 MHz	Total	33 MHz

Fuente: MTC. Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

En ese sentido, la cantidad de espectro materia de la transferencia es de 36 MHz (en el rango de 2,500 a 2,536 MHz) para las provincias de Trujillo (La Libertad) y Chiclayo (Lambayeque), y 33 MHz (en el rango de 2,502 a 2,535 MHz) para las Provincias de Arequipa, Piura, Santa, Cusco, Maynas, Ica, Cajamarca, Huancayo, Cañete, Huánuco, Coronel Portillo, San Martín, Huarochirí, San Román, Barranca, Tacna, Huaraz, Mariscal Nieto y Huaura, haciendo un total de 21 provincias.

De acuerdo al Registro Nacional de Frecuencias, TC Siglo 21 tiene 33 MHz de espectro en 19 provincias del país, de acuerdo al siguiente detalle:



Una primera consecuencia de esto es que la canalización y la disposición de las asignaciones de la banda de 2.6 GHz en el Perú, no están armonizadas de acuerdo con las recomendaciones internacionales detalladas en la sección anterior. Más aun, también se evidencia desorden en las asignaciones, sobre todo en provincias.

Una segunda consecuencia es que actualmente ninguno de los operadores con asignaciones en la banda puede aprovechar las grandes economías de escala en equipamiento de red y terminales que ostentan las bandas armonizadas (principalmente la B7). En efecto, las Figuras N° 03 y 04 muestran, además de la asignación del espectro, la correspondencia de la canalización actual de la banda de 2.6 GHz con la canalización armonizada establecida por la UIT y el Grupo 3GPP (a saber, Banda 7 y Banda 38). Como se observa, toda vez que la separación *duplex* de la Banda 7 es de 120 MHz, actualmente en ninguna de las localidades listadas en las Figuras N° 3 y 4 es posible emplear las configuraciones armonizadas para la implementación de redes LTE.

Una eventual aprobación de la transferencia materia de análisis del presente informe, no ofrece ninguna mejora al desorden y falta de armonización de la banda. Así, de aprobarse la transferencia, la disposición de las asignaciones resultantes de la transferencia de espectro de las 21 provincias tampoco permitiría la implementación de redes en configuración FDD (Duplexaje por División de Frecuencias). Ello se puede observar en la Tabla N° 02.

Tabla N° 02.- Espectro utilizable en configuraciones B7 y B38 bajo el supuesto de la aprobación de la Transferencia de espectro

Provincia	Operador	Espectro FDD utilizable (Banda 7)	Espectro TDD utilizable (Banda 38)	Espectro no usable con B7 y B38	Total de Espectro
Trujillo y Chiclayo	OLO	0 MHz	0 MHz	60 MHz	60 MHz
	Entel	0 MHz	0 MHz	16MHz	16 MHz
	Velatel	0 MHz	0 MHz	24 MHz	24 MHz
	Cotel	0 MHz	0 MHz	24 MHz	24 MHz
	Libre	0 MHz	0 MHz	30 MHz	30 MHz
	Con Restricción	0 MHz	0 MHz	42 MHz	42 MHz
Total					192 MHz
19 provincias restantes	OLO	0 MHz	0 MHz	55 MHz	55 MHz
	Otros*	0 MHz	0 MHz	135 MHz	135 MHz
Total					190 MHz

Fuente: MTC. Elaboración: GPRC-OSIPTEL. *Espectro de Entel, Velatel, Cotel, Bandas Libres, Bandas de Guarda y Bandas con Restricción, dependiendo del Departamento.



De esta manera se puede observar que una eventual transferencia del espectro de TC Siglo 21 a Olo, impediría que los tres grupos económicos que resultarían con bloques de espectro en la banda de 2.6 GHz puedan utilizarlos de manera eficiente y que otros competidores puedan acceder a este recurso en las referidas provincias. En tal sentido, la configuración resultante de la banda no coadyuvaría eficientemente a la expansión futura de infraestructura para brindar servicios con tecnología LTE-4G en departamentos del país con mayor demanda de servicios móviles (tales como Trujillo, Chiclayo o Arequipa); más aún, podría acarrear desincentivos para que se realicen inversiones empleando el espectro de dicha banda en las referidas provincias.

En ese sentido, ante la evidencia del potencial uso ineficiente de un recurso, es responsabilidad del Estado, disponer del mismo para adoptar las políticas que sí promuevan la competencia de acuerdo con lo socialmente esperado, salvaguardando a su vez el interés público. Por ello, antes de realizar procesos de transferencia de espectro en esta banda, y como se ha recomendado en anteriores oportunidades, el MTC debe realizar un reordenamiento integral de la Banda de 2.6 GHz².

Esto permitirá que en una siguiente etapa estos bloques puedan ser reasignados a un mayor número de operadores. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 161-2017/GPRC, remitido a su despacho mediante Carta N° 980-GG/2017 del 6 de septiembre del presente, tanto en la región como en Europa se han asignado bloques de hasta 40 MHz (2x20MHz), y se ha acomodado así hasta a 6 operadores. Ello permitiría hacer un uso más eficiente de la banda de 2.6 GHz.

Por lo tanto, el OSIPTEL considera que el mecanismo idóneo para la asignación eficiente de estos bloques es el de las subastas públicas. Una subasta permite que el recurso sea asignado de manera transparente y eficaz al operador que, cumpliendo con las exigencias previstas por el Estado, de una garantía del mejor uso de dicho recurso. Si el Estado no prevé este mecanismo y permite que un recurso que se ha utilizado de manera altamente ineficiente, se transe bajo términos puramente privados y desalineados de los objetivos generales de políticas de desarrollo del sector, no es posible garantizar ni exigir el uso adecuado del recurso, lo que termina afectando la intensidad competitiva.

3.3. Acerca de la reversión del espectro de TC Siglo 21 y su posterior anulación

Como se mencionó en el Informe N° 420-2015/GPRC, una condición esencial para que cualquier empresa pueda transferir sus Títulos Habilitantes (Concesiones y/o Asignaciones de Espectro), es que los títulos habilitantes que se pretenda transferir se encuentren plenamente vigentes y que no exista ninguna causal que deba implicar su resolución, revocación, o reversión.

² Es preciso señalar que un reordenamiento de esta naturaleza ya se realizó el año 2007. En efecto, producto del reordenamiento de espectro aprobado mediante Resolución Ministerial N° 476-2007-MTC/03 el MTC realizó un proceso de *refarming* mediante el cual, entre otros, el operador TC Siglo 21 tuvo una reducción de espectro de 150 MHz a 114 MHz en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, para la Banda de 2.6 GHz.



A partir de lo evidenciado en la Resolución Directoral N° 510-2015-MTC/27, se verificó mediante Informes de inspecciones técnicas entre el 11 de febrero de 2009 y el 9 de octubre de 2012, que TC Siglo 21 nunca inició la prestación del servicio para el cual se le otorgó concesión ni contaba con instalaciones para brindarlo. Por tanto, TC Siglo 21 tampoco cumplió con las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico.

De acuerdo con la información remitida al OSIPTEL, mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MTC/27, el MTC revirtió el espectro que hasta ese momento había sido asignado a TC Siglo 21 en las 21 provincias en cuestión, debido a que los Informes de Inspecciones Técnicas de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones concluían que la empresa no brindaba el servicio para el cual se le había otorgado espectro. Asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 882-2015-MTC/23, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por TC Siglo 21.

No obstante, mediante Resolución N° Uno del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, se concedió una Medida Cautelar Innovativa a favor de TC Siglo 21, la cual suspendió los efectos de la Resolución Viceministerial N° 882-2015-MTC/03. Del mismo modo, mediante Resolución N° Dos del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, se ordenó al MTC que en el plazo de cinco días hábiles diese cumplimiento a lo indicado en la Resolución N° Uno. En ese sentido, mediante Resolución Viceministerial 1440-2016-MTC/03 se suspendieron los efectos de la Resolución Viceministerial N° 882-2015-MTC/23.

Consideramos que la evidencia presentada por el OSIPTEL en lo que respecta a los incumplimientos de TC Siglo 21 respecto de sus obligaciones de prestación de servicio³ y que corresponde a causales de reversión del espectro, es concluyente. Sin embargo, desconocemos los argumentos esgrimidos en el marco de la Medida Cautelar emitida por el Poder Judicial.

³ Evidencia presentada en el Informe N° 420-2015/GPRC, que fuera recogida como parte del sustento a la Resolución Directoral N° 510-2015-MTC/27.



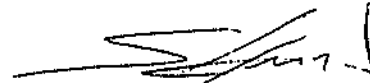
IV. CONCLUSIONES

1. Las redes que usan bandas altas (encima de 1GHz) son importantes en tanto se diseñan con el criterio de capacidad (es decir, para atender a zonas urbanas densas de alto requerimiento de tráfico, específicamente de datos). En tal sentido, el efecto del uso de estas bandas sobre la dinámica competitiva es alto, dado que existe una relación inversa entre cantidad de espectro que una empresa tiene asignada, con la necesidad de realizar inversiones para desplegar infraestructura. En el caso de redes que usan bandas altas, estas se diseñan con el criterio de capacidad para atender zonas urbanas densas de alto requerimiento de tráfico, especialmente de datos.
2. Contrariamente a las recomendaciones del OSIPTEL:
 - a. El MTC no ha aplicado una política integral de reordenamiento y reorganización del espectro en la banda de 2.6 GHz.
 - b. El MTC no ha establecido una política de topes por categoría de bandas, a saber, altas (mayores a 1 GHz) y bajas (menores a 1 GHz).
3. Asimismo, se han generado ineficiencias en la configuración y disposición de las asignaciones presentes en la banda de 2.6 GHz, que impiden su uso. En particular, dada la asignación actual de bloques, ninguna parte del espectro es efectivamente usable en FDD en las 21 provincias evaluadas. Por ello, es necesario un proceso de *refarming*.
4. La banda de 2.6 GHz es la tercera banda más usada a nivel mundial para el despliegue de redes LTE (Banda 7). Las licitaciones de esta banda han generado ingresos muy importantes a los gobiernos que las tienen actualmente en uso. Esta es una situación que el Perú estaría desaprovechando, dejando de percibir ingresos que podrían ser usados en proyectos de desarrollo y expansión de las telecomunicaciones.
5. Si el MTC, autoridad que controla la asignación del espectro y autoriza transferencias del uso del mismo, no tiene en cuenta criterios transparentes, equitativos y de acceso a todos los operadores, puede generar situaciones que distorsionen las condiciones de competencia en el mercado de los servicios móviles.
6. Por un principio elemental, nadie puede transferir un título o derecho que ya no tiene o que, conforme a la ley, ya no podría tener porque está afectado por un vicio pre-existente. Por lo tanto, se considera que **una condición esencial para que cualquier empresa pueda transferir sus Títulos Habilitantes (Concesiones y/o Asignaciones de Espectro), es que los títulos que se pretenda transferir se encuentren plenamente vigentes y que no exista ninguna causal que deba implicar su resolución, revocación o reversión.**
7. Por lo expuesto, se observa en este informe preliminar que existen indicios de que las operaciones de transferencia materia del presente análisis pueden generar una afectación importante a las condiciones de competencia en el mercado de los servicios móviles en las 21 provincias bajo análisis.



8. Finalmente, en atención a lo expuesto, se requiere realizar un análisis más exhaustivo de los efectos de estas operaciones y de la concentración de las bandas de espectro radioeléctrico en las condiciones de competencia en el mercado de los servicios móviles, para lo cual se requiere la ampliación del plazo para su ejecución.

Atentamente,



SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA

